

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carlos Antonio Germán y compartes.

Recurrido: Luís Diep Diep.

Abogado: Dr. Nelsón Sánchez Morales.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Germán, Natividad Asencio y Juan Alberto Benítez Maldonado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas núms. 001-0062470-9 y 001-0006986-3, domiciliados y residentes, los primeros en la pista 11, Los Bajos de Haina, Piedra Blanca, de la ciudad de San Cristóbal y el tercero, en la calle paseo del Coco, núm. 10, El Carril, Los Bajos de Haina, de la ciudad de San Cristóbal, los primeros en calidad de padre del occiso, Carlos Miguel Germán.

En este proceso figura como parte recurrida Luís Diep Diep, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197455-7, domiciliado y residente en la autopista 30 de mayo, kilómetro 1 ½ esquina calle Paya, de esta ciudad, representado legalmente por el Dr. Nelsón Sánchez Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777786-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 68, (altos), Gazcue de esta ciudad. Y la Cía. La Colonial de Seguros, S.A., la cual no constituyó abogado para ser representada en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 418-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los recurridos, señores CARLOS ANTONIO GERMAN MARTINEZ, NATIVIDAD ASENCIO Y JUAN ALBERTO BENITEZ MALDONADO, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto por: a) la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A. y el señor LUIS DIEP DIEP, mediante acto procesal No.49/2009, de fecha 22 de

enero de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) el señor LUIS DIEP DIEP, por acto procesal No.119/09, de fecha 03 de febrero de 2009, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 6; contra la sentencia civil No.00904, relativa al expediente No.038-2007-01009, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, interpuesto por: a) la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A. y el señor LUIS DIEP DIEP, mediante acto procesal No.49/2009, de fecha 22 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) el señor LUIS DIEP DIEP, por acto procesal No.119/09, de fecha 03 de febrero de 2009, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 6; ambos contra la sentencia civil No.00904, relativa al expediente No.038-2007-01009, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores CARLOS ANTONIO GERMAN MARTINEZ, NATIVIDAD ASENCIO Y JUAN ALBERTO BENITEZ MALDONADO, por medio del acto No.1039/07, de fecha 17 de septiembre del año 2007, del ministerial Hipólito Geron Reyes, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 11, por los motivos antes dados; QUINTO: CONDENA a las partes recurridas, los señores CARLOS ANTONIO GERMAN MARTINEZ, NATIVIDAD ASENCIO Y JUAN ALBERTO BENITEZ MALDONADO, apelante principal, señor ENRIQUE SANTANA CASTILLO, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del JOSE ENEAS NÚÑEZ, NELSON SÁNCHEZ MORALES y DAMARI BEARD VARGAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS DIAZ, de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2015, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Antonio Germán, Natividad Asencio y Juan Alberto Benítez Maldonado, y como parte recurrida Luís Diep Diep y la Cía. La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Carlos Antonio Germán Benítez y Natividad Asencio interpusieron contra Luís Diep Diep y la Cía. La Colonial de Seguros, S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito que provocó el fallecimiento de su hijo Carlos Miguel Germán Acenso y lesiones corporales a su acompañante Juan Alberto Benítez Maldonado, demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00904, de fecha 16 de diciembre de 2008 que condenó a las demandadas al pago de una indemnización; b) dicha decisión fue apelada, principalmente por La Colonial de Seguros, S.A. e incidentalmente por el propietario Luís Diep Diep, pretendiendo la revocación total de la decisión de primer grado, recursos que fueron acogidos mediante sentencia que rechazó la demanda primigenia porque de las declaraciones rendidas en el acta policial de tránsito no se configura la falta al conductor, ahora objeto del presente recurso.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de base legal; segundo: contradicción de motivos.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a qua incurre en el vicio invocado cuando acoge los recursos de apelación y rechaza la demanda primigenia indicando que las declaraciones que se recogen en el acta de policial de tránsito no le permitían establecer falta en contra del conductor para retener responsabilidad en contra del propietario del vehículo propiedad del hoy recurrido, sin embargo no toma en cuenta que los argumentos de la demanda introductiva persiguen la responsabilidad civil del guardián por las cosas que tiene bajo su cuidado, uso y control en virtud del artículo 1384 del Código Civil y no sobre las personas por las que se debe responder, como lo retuvo la alzada, actuar que resulta no conforme con el artículo 74, numerales 2 y 4 de nuestra Constitución.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio aduciendo que dicho aspecto debe ser desestimado porque el acta policial constituye un documento oficial por excelencia, y las declaraciones que allí se recogen deben tomarse como ciertas.

Del examen de la decisión impugnada se establece que a la última audiencia celebrada ante la corte a qua lo fue el día 5 de mayo de 2009, en la cual sólo compareció la parte apelante, y la corte a qua se reservó el fallo del asunto; que en la propia cronología procesal que relata la alzada, se observa, que mediante sentencia previa núm. 653-2009, de fecha 28 de octubre de 2009, la corte dispuso el sobreseimiento de oficio del recurso hasta tanto sea conocido el caso por la jurisdicción penal; que tal decisión fue reiterada por la alzada, mediante otra sentencia marcada con el número 610-2010, de fecha 8 de septiembre del 2010; que no se observa que dicha corte luego de levantado el sobreseimiento, haya fijado una nueva audiencia para que las partes puedan defenderse del cambio de calificación, sino que en sus motivaciones señala que había levantado el sobreseimiento en razón de que reposaba depositado en sus archivos la certificación de fecha 01 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, que daba cuentas de que no había sido apoderada de demanda en contra de Carlos Miguel Germán Acenso por violación a la ley de tránsito con relación al accidente de que se

trata.

En ese sentido, si bien es cierto que la corte a qua, según sus propias motivaciones que constan en la página 31, dispuso de manera previa el cambio de calificación, cuando señala “que como bien lo expuso esta alzada en la decisión que dejó sobreseído el conocimiento de la presente acción hasta que la jurisdicción represiva se pronunciara respecto a la cuestión penal, más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil;”; no menos cierto, es que al haber sido la última audiencia previo a este cambio de calificación, y levantado el sobreseimiento sin una nueva instrucción del proceso, es evidente que el recurrente no tuvo la oportunidad de defenderse en cuanto a esta nueva variación del proceso.

7) En ese sentido, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces tienen la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado, en virtud del principio “Iura Novit Curia”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable .

Como se advierte, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Antonio Germán y Natividad Asencio contra La Colonial de Seguros y Luis Diep Diep, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia de un accidente de tránsito, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

Por lo indicado, al la corte a qua otorgar a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que luego del cambio de calificación realizado mediante una decisión previa de la corte que dispuso a su vez el sobreseimiento, como se ha señalado, la corte mantuvo cerrado los debates, levantó el sobreseimiento y decidió el asunto sin permitir una nueva instrucción, razón por la cual dicha alzada incurre en el vicio que se imputa, ya que la parte recurrente no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de las personas que se debe responder, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte a qua incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo III, del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 418-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici